

## **RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:04 horas del día 06 de octubre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 30 de septiembre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Diaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700241821

Página 1 de 78

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



2. Folio 0002700246321
3. Folio 0002700259821
4. Folio 0002700268321
5. Folio 330026521000024

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700250321
2. Folio 0002700252421
3. Folio 0002700258221
4. Folio 0002700278121
5. Folio 0002700279421
6. Folio 0002700280121
7. Folio 330026521000043

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700253121
2. Folio 330026521000032

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700119021 RRA 6448/21
2. Folio 0002700156721 RRA 8033/21
3. Folio 0002700224621 RRA 11137/21

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700255021
2. Folio 0002700279921
3. Folio 0002700280721
4. Folio 0002700281921
5. Folio 330026521000004
6. Folio 330026521000006

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-P.A.) VP010221

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP009921

945



2. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP011121
3. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP011221

## VI. Asuntos Generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 0002700241821

Por un lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la persona solicitante, localizó **un registro coincidente** con lo peticionado, identificándose con el número de expediente **QD/1255/2018**, mismo que se encuentran en **TRÁMITE**. Derivado de lo anterior, dicha autoridad investigadora considera que no es posible otorgar acceso al sumario **QD/1255/2018**, motivo por el cual **se invoca la clasificación de reserva**, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año.

Asimismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita la clasificación como confidencial de los nombres y antigüedad de quienes ocuparon los cargos antes referidos en el comunicado de prensa señalado por el particular, con fundamento en el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto del expediente QD/1255/2018, mismo que se encuentran en TRÁMITE; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

**Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, en atención a lo siguiente:



GPS

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, el Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

**“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.**

...  
**Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.**

**Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.**

...  
**Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.”(sic)**

**(Énfasis añadido)**

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a **“... el expediente que se abrió internamente en la SFP...”**, se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que la multicitada Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente **QD/1255/2018**, podría ocasionar que el o los



servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación **QD/1255/2018**, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente **QD/1255/2018** el acuerdo de que se trate por parte del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente **QD/1255/2018**.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



GPS





- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente **QD/1255/2018**, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control, dentro del expediente **QD/1255/2018**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.



**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, respecto del **nombre y antigüedad** de quienes ocuparon los cargos de las personas que fueron denunciadas, como fue referido en el Comunicado 017/2021 de fecha 11 de marzo de 2021 emitido por esa Secretaría de la Función Pública, por tratarse de datos personales que hacen identificable a particulares y que ponen en riesgo el principio de presunción de inocencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Folio 0002700246321**

La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), informó que los comunicados que se emiten por parte de la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción es información susceptible, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la reserva de los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracciones V, IX y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones V, IX y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los comunicados que se emiten por parte de la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, con fundamento en el artículo 110, fracciones V, IX y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes pruebas de daño, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que las pruebas de daño deben ser elaboradas fracción por fracción y observando lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que hace a la fracción V:

Bajo estas premisas, se pone a consideración de este Comité reservar la citada información, por advertirse un riesgo de daño real, demostrable e identificable. Lo anterior es así, toda vez que publicar los comunicados que se encuentran en las alertas proporcionadas por las personas alertadoras y aquellos que se dan como respuestas por parte de los servidores públicos autorizados por la Coordinación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona alertadora o la de sus familiares cercanos; obstruir las investigaciones que al efecto se realicen, además de contravenir lo dispuesto en los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, los cuales fueron emitidos con base en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, en términos del Artículo 101, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, en relación con el artículo 113 de la Ley invocada, la información clasificada como reservada puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

En ese tenor de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la información Pública se actualiza lo siguiente:

**a) Riesgo real:**

La publicación de datos relacionados con los comunicados vulneraría el resguardo de la identidad de las personas alertadoras y la confidencialidad de la información que nos proporcionan por medio de la Plataforma Tecnológica de Alerta y la que la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción está obligada a resguardar bajo la estricta observancia de la cadena de custodia, por lo que no puede ser revelada la información proporcionada por las personas alertadoras, ni con la protección de datos personales toda vez que se debe velar en todo momento por los derechos de la persona alertadora al anonimato y la seguridad de la información, reconocidos en los numerales Segundo fracciones II, IV y VII, Séptimo fracciones I y II, Décimo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Así también, es un riesgo real el que corre la persona alertadora, ya que los comunicados contienen información que podría permitir identificar a la persona alertadora o hacerla identificable, lo que pondría en riesgo su integridad física o incluso su vida o la de sus familiares cercanos, condiciones que debe proteger la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción y de la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, de conformidad con los Lineamientos, por lo que es evidente que por disposición legal, la información solicitada por el peticionario se encuentra protegida de manera expresa.

De igual forma, es evidente que la información proporcionada por las personas alertadoras debe ser reservada ya que de revelarse se pondría en peligro la secrecía de las investigaciones encaminadas a obtener elementos de prueba que puedan acreditar la realización de la presunta conducta denunciada, durante todo el tiempo en que se encuentren vigentes las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa, ya que incluso aquellas investigaciones que se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio puede abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a dicho contexto normativo, existe la obligación de custodiar la documentación e información bajo nuestra responsabilidad por medio de la Plataforma Tecnológica de Alerta, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, conforme al artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se reitera a esa autoridad que si se revela la información que se está solicitando por el peticionario de manera parcial o total, se pone en riesgo la identidad de la persona alertadora, quien recurrió al Programa de Alertadores Internos y Externos de la Corrupción por el beneficio del anonimato que se le otorga y la confidencialidad de la información que proporciona, por lo cual se reitera la pertinencia de tener por reservadas todos los comunicados de todas las alertas emitidas vía Plataforma.

De ahí que se insista que la información proporcionada por la persona alertadora es protegida por el programa Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, pues precisamente de esta forma se garantiza que la persona alertadora y sus familiares, amistades, concubina o concubinario, conviviente, su trabajo y su patrimonio se encuentran seguras para evitar puedan sufrir represalias, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales Segundo fracción IV y IX, Séptimo, Décimo, Undécimo, Décimo Sexto y Vigésimo Segundo de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.



Derivado de lo anterior, se demuestra a este Comité que el derecho a la información no debe estar por encima del derecho de las personas alertadoras a resguardar su identidad y la información proporcionada, ya que el Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, establecido en el marco de compromisos internacionales contra la corrupción establecidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, precisamente se sustenta en los principios de anonimato, reserva y confidencialidad de la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción V, IX y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, y 110, fracciones V, IX y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que la información requerida debe ser clasificada como RESERVADA POR CINCO AÑOS.

**b) Riesgo denostable:**

Dar a conocer los datos solicitados pondría en riesgo la obtención de las pruebas por parte de la autoridad investigadora, toda vez que los involucrados podrían conocer que están siendo investigados y podrían identificar que se encuentran involucrados y desaparecer las pruebas que se encuentren a su alcance para impedir que la autoridad realice adecuadamente su investigación.

**c) Riesgo identificable**

La publicidad de la información solicitada por el peticionario también pone en riesgo a la persona alertadora, ya que la descripción de los hechos podría permitir identificar a la persona alertadora o hacerla identificable, lo que pondría en riesgo su integridad física o incluso su vida o la de sus familiares cercanos, en términos de lo que se ha expuesto en el inciso a) del presente ocuroso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 18, 37 fracciones XII, XVIII y XXIV, así como 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción III Apartado B, 28 fracción II y XXXV y 30 fracciones II y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo que hace a la fracción IX:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. “Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de





adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and a signature.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, lo solicitado forma parte de diversos expedientes de investigación, como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.**

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, la información forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.





Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.to.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.



Handwritten signature in blue ink, possibly "gds".

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un cinco años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

Por lo que hace a la fracción XIII:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

Al respecto, se informa que los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción establece la obligación a cargo de todas las personas adscritas a la Coordinación, el Coordinador General con apoyo del Coordinador deberán supervisar, controlar y evaluar que todas las actividades del Sistema garanticen el anonimato de los alertadores y de la información, tomando las medidas que sean necesarias, así como implementar las acciones de mejora que contribuyan a este fin.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que proporcionar cualquier tipo de información relativa a la Plataforma denominada "Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción" vulneraría la obligación que tiene este sujeto obligado para realizar el Resguardo de confidencialidad que contempla la fracción IV del Segundo de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho humano de acceso a la información, el mismo se ve superado por la obligación de esta Dependencia para garantizar la integridad de los datos y el anonimato de los alertadores, la reserva o confidencialidad de la información alertada y la debida protección de los alertadores, sus familiares, amistades, concubina o concubinario, conviviente, su trabajo y su patrimonio.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que esta Secretaría debe garantizar la protección a los denunciantes y de toda aquella información que pudiere vulnerarlos, la reserva de lo solicitado es el medio menos restrictivo con el que cuenta este sujeto obligado.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **cinco años**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

**INSTAR** a la CGCDVC a que en futuras ocasiones realice las pruebas de daño fracción por fracción atendiendo a lo señalado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### A.3 Folio 0002700259821

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que del periodo comprendido del 1º de abril de 2020 al 15 de agosto de 2021, localizaron **9** actos de fiscalización, la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas (UACP), informó que localizaron **124** actos de fiscalización y los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que localizaron un total de **757** actos de fiscalización.

Mismas que se encuentran en trámite, atendiendo a que el proceso de auditoría lo comprenden diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la



*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*

impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las Unidades Administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, por lo que consideran que no es posible el acceso a la información, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la reserva de los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

<b>Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública</b>	
<b>Número de Auditoría/Visita de Inspección</b>	<b>Ente Auditado</b>
22/700/2020	Unidad de Administración y Finanzas, UAF-SFP
23/700/2020	Unidad de Auditoría Gubernamental, UAG-SFP
24/700/2020	Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, UACP-SFP
25/700/2020	Unidad de Administración y Finanzas, UAF-SFP
26/700/2020	Unidad de Administración y Finanzas, UAF-SFP
07/700/2021	Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, CGCDVC-SFP
28/700/2021	Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, UACP-SFP
29/700/2021	Unidad de Auditoría Gubernamental, UAG-SFP
01V/700/2021	OIC Consejo Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

<b>Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas</b>					
1	UACP-AO-001-2020	43	UACP-VS-014-2020	85	UACP-VSO-026-2021
2	UACP-AO-002-2020	44	UACP-VS-015-2020	86	UACP-VSO-027-2021
3	UACP-AO-003-2020	45	UACP-VS-016-2020	87	UACP-VSO-028-2021
4	UACP-AO-004-2020	46	UACP-VS-017-2020	88	UACP-VSO-032-2021
5	UACP-AO-005-2020	47	UACP-VS-018-2020	89	UACP-AO-001-2021
6	UACP-AO-006-2020	48	UACP-VS-019-2020	90	UACP-AO-003-2021
7	UACP-AO-007-2020	49	UACP-VS-020-2020	91	UACP-AO-004-2021



GPS





8	UACP-AO-008-2020	50	UACP-VS-021-2020	92	UACP-AO-005-2021
9	UACP-AO-009-2020	51	UACP-VS-022-2020	93	UACP-AO-006-2021
10	UACP-AO-010-2020	52	UACP-VS-023-2020	94	UACP-AO-008-2021
11	UACP-AO-011-2020	53	UACP-VS-024-2020	95	UACP-AO-010-2021
12	UACP-AO-012-2020	54	UACP-VS-025-2020	96	UACP-AO-011-2021
13	UACP-AO-013-2020	55	UACP-VS-026-2020	97	UACP-AO-012-2021
14	UACP-AO-014-2020	56	UACP-VS-027-2020	98	UACP-AO-014-2021
15	UACP-AO-015-2020	57	UACP-VS-028-2020	99	UACP-VSO-001-2021
16	UACPAO-016-2020	58	UACP-AA-001-2020	100	UACP-VSO-002-2021
17	UACP-AO-017-2020	59	UACP-AA-002-2020	101	UACP-VSO-004-2021
18	UACP-AO-018-2020	60	UACP-AA-003-2020	102	UACP-VSO-005-2021
19	UACP-AO-019-2020	61	UACP-AA-004-2020	103	UACP-VSO-009-2021
20	UACP-AO020-2020	62	UACP-AA-005-2020	104	UACP-VSO-010-2021
21	UACP-AO-022-2020	63	UACP-AA-006-2020	105	UACP-VSO-013-2021
22	UACP-AO-023-2020	64	UACP-AA-007-2020	106	UACP-VSO-015-2021
23	UACP-AO-024-2020	65	UACP-AA-008-2020	107	UACP-AO-009-2021
24	UACP-VS-001-2020	66	UACP-AA-009-2020	108	UACP-AO-013-2021
25	UACP-VS-002-2020	67	UACP-AA-010-2020	109	UACP-AO-016-2021
26	UACP-VS-003-2020	68	UACP-AA-011-2020	110	UACP-AO-017-2021
27	UACP-VS-004-2020	69	UACP-AA-012-2020	111	UACP-AO-018-2021
28	UACP-VS-005-2020	70	UACP-AA-013-2020	112	UACP-AA-001-2021



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

29	UACP-VS-006-2020	71	UACP-AA-014-2020	113	UACP-AA-005-2021
30	UACP-VS-007-2020	72	UACP-AA-015-2020	114	UACP-AA-006-2021
31	UACP-VS-008-2020	73	UACP-AA-016-2020	115	UACP-AA-009-2021
32	UACP-VS-009-2020	74	UACP-AA-017-2020	116	UACP-AA-010-2021
33	UACP-VS-010-2020	75	UACP-AA-018-2020	117	UACP-AA-011-2021
34	UACP-VS-011-2020	76	UACP-AA-019-2020	118	UACP-AA-019-2021
35	UACP-VS-029-2020	77	UACP-AO-019-2021	119	UACP-AA-023-2021
36	UACP-VS-030-2020	78	UACP-AO-020-2021	120	UACP-VSAA-004-2021
37	UACP-VS-031-2020	79	UACP-AO-021-2021	121	UACP-VSAA-006-2021
38	UACP-VS-032-2020	80	UACP-AO-022-2021	122	UACP-VSAA-008-2021
39	UACP-VS-033-2020	81	UACP-VSO-019-2021	123	UACP-VSAA-018-2021
40	UACP-VS-034-2020	82	UACP-VSO-020-2021	124	UACP-VSAA-020-2021
41	UACP-VS-012-2020	83	UACP-VSO-021-2021		
42	UACP-VS-013-2020	84	UACP-VSO-025-2021		

Órgano Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control					
1	FONATUR	Auditoría 15/230/20	380	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 02/21
2	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	Auditoría 03/20	381	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 03/21

985



*[Handwritten signature]*



3	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Auditoría 07/20	382	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 04/21
4	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Auditoría 09/20	383	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 06/21
5	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 06/20	384	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 07/21
6	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 07/20	385	Nafin	Auditoría 4/21
7	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 08/20	386	Nafin	Auditoría 5/21
8	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 09/20	387	Nafin	Auditoría 07/21
9	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 11/20	388	Nafin	Auditoría 08/21
10	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 12/20	389	PRODECON	Auditoría 02/21
11	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS	Auditoría 13/20	390	OIC-SAT	Auditoría No. 05/2021



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



	AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.				
12	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 14/20	391	OIC-SAT	Auditoría No. 06/2021
13	GACM	Auditoría 04/20	392	OIC-SAT	Auditoría No. 07/2021
14	GACM	Auditoría 08/20	393	OIC-SAT	Auditoría No. 08/2021
15	GACM	Auditoría 06/20	394	OIC-SAT	Auditoría No. 09/2021
16	GACM	Auditoría 05/20	395	OIC-SAT	Auditoría No. 10/2021
17	GACM	Auditoría 10/20	396	OIC-SAT	Auditoría No. 11/2021
18	PROMTEL	Auditoría 02/20	397	OIC-SAT	Auditoría No. 13/2021
19	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Auditoría 6/2020	398	OIC-SAT	Auditoría No. 14/2021
20	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Auditoría 7/2020	399	OIC-SAT	auditoría 15/2021.
21	OIC-APIVER	Auditoría 09/20	400	OIC-SAT	auditoría 16/2021.
22	ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.	Auditoría 09/21	401	OIC-SAT	auditoría 17/2021.
23	ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.	Auditoría 11/20	402	OIC-SAT	auditoría 18/2021.

9/15



*[Handwritten signature]*





24	OIC EN ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.	Auditoría 05/20	403	OIC-SAT	Intervención de Control Interno 42/2021
25	API VALLARTA	Auditoría 8/2020	404	Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda	Auditoría 04/21
26	API VALLARTA	Auditoría 9/20	405	Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C.	Auditoría 11/21
27	API MAZATLÁN	Auditoría 02/20	406	Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C.	Auditoría 12/21
28	API ENSENADA	Auditoría 03/20	407	BIRMEX	Auditoría 01/21
29	API ENSENADA	Auditoría 07/20	408	BIRMEX	Auditoría 02/21
30	Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V.	Auditoría 08/20	409	COFEPRIS	Auditoría 01/21
31	En CAPUFE	Auditoría 12/20	410	COFEPRIS	Auditoría 03/21
32	En CAPUFE	Auditoría 15/20	411	CRAECH	Auditoría 01/21
33	En CAPUFE	Auditoría 17/20	412	CRAECH	Auditoría 03/21
34	En CAPUFE	Auditoría 18/20	413	FOVISSSTE	Auditoría 1/21
35	En CAPUFE	Auditoría 19/21	414	FOVISSSTE	Auditoría 2/21
36	SCT	Auditoría 10/20	415	FOVISSSTE	Auditoría 3/21
37	SCT	Auditoría 17/20	416	FOVISSSTE	Auditoría 4/21



*Handwritten blue ink marks and signature.*



38	SCT	Auditoría 18/20	417	FOVSSSTE	Auditoría 6/21
39	SCT	Auditoría 23/20	418	FOVSSSTE	Auditoría 7/21
40	SCT	Auditoría 25/20	419	FOVSSSTE	Auditoría 8/21
41	SCT	Auditoría 26/20	420	FOVSSSTE	Auditoría 14/21
42	FIT	Auditoría 03/2020	421	Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González	Auditoría 03/210/2021
43	FIT	Auditoría 05/2020	422	Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González	Auditoría 11/700/2021
44	FIT	Auditoría 06/2020	423	HRAEB	Auditoría 01/21
45	API-Manzanillo	Auditoría 05-800-20	424	HRAEV	Auditoría 01/20
46	API-Manzanillo	Auditoría 08-230-20	425	HRAEV	Auditoría 03/20
47	API-Manzanillo	Auditoría 03-210-20	426	HRAEV	Intervención de Control Interno 09/20
48	PROFECO	Auditoría 13/2020	427	HRAEO	Auditoría 01/2021
49	PROFECO	Auditoría 14/2020	428	HRAEO	Auditoría 03/21
50	PROFECO	Auditoría 16/2020	429	HRAEPY	Auditoría 01/21
51	PROFECO	Auditoría 17/2020	430	HRAEPY	Auditoría 03/21



915

*[Handwritten signature and scribbles]*



52	PROFECO	Auditoría 18/2020	431	HRAEPY	Auditoría 04/21
53	PROFECO	Auditoría 19/2020	432	INCAN	Auditoría 01.350/21
54	CRE	Auditoría 03/20	433	INCAN	Auditoría 03.210 21
55	CRE	Auditoría 04/20	434	OIC en el INCMNSZ	Auditoría 01/21
56	CRE	Auditoría 09/20	435	OIC en el INCMNSZ	Auditoría 03/21
57	COMESA	Auditoría OIC-A-0008-2021	436	INER	Auditoría 01/21
58	COMESA	Auditoría OIC-A-0048-2021	437	INER	Auditoría 02/21
59	CENAGAS	Auditoría 07/20	438	INER	Auditoría 03/21
60	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 02/20	439	INFONACOT	Auditoría 04/21
61	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 08/20	440	INFONACOT	Auditoría 05/21
62	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 10/20	441	INNN	Auditoría 01/21
63	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 15/20	442	INNN	Auditoría 02/21
64	BANCOMEXT	Auditoría 05/20	443	INSP	Auditoría 2/21
65	BANCOMEXT	Auditoría 07/20	444	SNDIF	ACTO DE FISCALIZACIÓN 01/2021



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



66	Banjercito S.N.C	Auditoría 010/20	445	SNDIF	ACTO DE FISCALIZACIÓN 02/2021
67	BANOBRAS	Auditoría 7/20	446	SNDIF	ACTO DE FISCALIZACIÓN 03/2021
68	CNBV	Auditoría 1/20	447	SNDIF	ACTO DE FISCALIZACIÓN 04/2021
69	CNBV	Auditoría 12/20	448	OIC en la SS	Auditoría 01/21
70	OIC en FIRA	Auditoría 11/20	449	OIC en la SS	Auditoría 02/21
71	OIC en FIRA	Auditoría 14/20	450	OIC en la SS	Auditoría 03/21
72	OIC en FIRA	Auditoría 18/20	451	OIC en la SS	Auditoría 04/21
73	FOCIR	Auditoría 01/20	452	OIC EN LA STPS	Auditoría 01/21
74	PROMEXICO	Auditoría 01/20	453	OIC EN LA STPS	Auditoría 02/21
75	FNML	Auditoría 02/20	454	OIC EN LA STPS	Auditoría 04/21
76	FNML	Auditoría 03/20	455	SUPERISSSTE	Auditoría 03/700/2021
77	FNML	Auditoría 04/20	456	INPSIQ	Auditoría 01/21
78	INDEP	Auditoría 06/20	457	INP	Auditoría 03/21
79	INDEP	Auditoría 07/20	458	OIC ISSSTE	Auditoría 01/2021

STPS



*[Handwritten signature]*





80	INDEP	Auditoría 08/20	459	OIC ISSSTE	Auditoría 02/2021
81	INDEP	Auditoría 10/20	460	OIC ISSSTE	Auditoría 03/2021
82	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 05/20	461	OIC ISSSTE	Auditoría 04/2021
83	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 06/20	462	OIC ISSSTE	05/2021
84	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 09/20	463	OIC ISSSTE	06/2021
85	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 10/20	464	OIC ISSSTE	07/2021
86	OIC-SAT	Auditoría No. 17/2020	465	OIC ISSSTE	08/2021
87	OIC-SAT	Auditoría No. 18/2020	466	OIC ISSSTE	09/2021
88	OIC-SAT	Auditoría No. 19/2020	467	OIC ISSSTE	10/2021
89	OIC-SAT	Auditoría No. 20/2020	468	OIC ISSSTE	11/2021
90	OIC-SAT	Auditoría No. 23/2020	469	OIC ISSSTE	12/2021
91	OIC-SAT	auditoría 25/2020.	470	OIC ISSSTE	13/2021
92	OIC-SAT	auditoría 26/2020.	471	OIC ISSSTE	14/2021
93	OIC-SAT	Auditoría No. 30/2020	472	OIC ISSSTE	15/2021



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



94	OIC-SAT	Auditoría No. 32/2020	473	OIC ISSSTE	16/2021
95	OIC-SAT	Auditoría No. 44/2020	474	OIC ISSSTE	17/2021
96	OIC-SAT	Auditoría No. 35/2020	475	OIC ISSSTE	18/2021
97	OIC-SAT	auditoría 38/2020.	476	OIC ISSSTE	19/2021
98	OIC-SAT	auditoría 39/2020.	477	OIC ISSSTE	20/2021
99	OIC-SAT	auditoría 40/2020.	478	OIC ISSSTE	21/2021
100	OIC-SAT	Auditoría No. 06/2020	479	OIC ISSSTE	22/2021
101	OIC-SAT	Auditoría No. 07/2020	480	OIC ISSSTE	23/2021
102	OIC-SAT	auditoría 14/2020.	481	OIC ISSSTE	24/2021
103	BIRMEX	Auditoría 01/20	482	OIC ISSSTE	25/2021
104	BIRMEX	Auditoría 03/20	483	OIC ISSSTE	26/2021
105	COFEPRIS	Auditoría 03/20	484	OIC ISSSTE	27/2021
106	COFEPRIS	Auditoría 07/20	485	OIC ISSSTE	28/2021
107	CRAECH	Auditoría 05/20	486	OIC ISSSTE	Auditoría 31/2021

995



*[Handwritten signature]*



108	FOVISSTE	Auditoría 09/20	487	OIC ISSSTE	Auditoría 32/2021
109	FOVISSTE	Auditoría 12/20	488	OIC ISSSTE	Auditoría 33/2021
110	HRAEB	Auditoría 005/19	489	OIC ISSSTE	Auditoría 34/2021
111	HRAEB	Auditoría 02/20	490	OIC ISSSTE	35/2021
112	HRAEB	Auditoría 05/20	491	OIC ISSSTE	36/2021
113	OIC-HRAEI	Auditoría 03/20	492	OIC ISSSTE	37/2021
114	HRAEO	Auditoría 07/20	493	OIC ISSSTE	38/2021
115	HRAEPY	Auditoría 04/20	494	OIC ISSSTE	39/2021
116	HRAEPY	Auditoría 09/20	495	OIC ISSSTE	40/2021
117	INCAN	Auditoría 07.350/20	496	OIC ISSSTE	41/2021
118	INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"	Auditoría 03/20	497	OIC ISSSTE	42/2021
119	INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"	Auditoría 05/20	498	OIC ISSSTE	43/2021
120	INER	Auditoría 04/20	499	OIC ISSSTE	44/2021
121	INFONACOT	Auditoría 04	500	OIC ISSSTE	45/2021



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



122	INNN	Auditoría 03/20	501	OIC ISSSTE	46/2021
123	INSP	Auditoría 3/20	502	OIC ISSSTE	47/2021
124	SNDIF	AUD. 07/2020	503	OIC ISSSTE	48/2021
125	SNDIF	AUD. 08/2020	504	OIC ISSSTE	49/2021
126	OIC en la SS	Auditoría 9/20	505	OIC ISSSTE	50/2021
127	INPSIQ	Auditoría 07/20	506	OIC ISSSTE	51/2021
128	Guardia Nacional	Auditoría 01/20	507	OIC ISSSTE	52/2021
129	Guardia Nacional	Auditoría 06/20	508	OIC ISSSTE	53/2021
130	Guardia Nacional	Visitas de Inspección 02/20	509	OIC ISSSTE	54/2021
131	Guardia Nacional	Visitas de Inspección 03/20	510	OIC ISSSTE	55/2021
132	ISSFAM	Auditoría 03/20	511	OIC ISSSTE	56/2021
133	ISSFAM	Auditoría 05/20	512	OIC ISSSTE	57/2021
134	ISSFAM	Auditoría 07/20	513	OIC ISSSTE	58/2021
135	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	Auditoría 05/20	514	CONAMED	AUDITORÍA 2/2021

9/25



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



136	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	Auditoría 07/20	515	CONAMED	AUDITORÍA 3/2021
137	SEGOB	Auditoría 05/2020	516	Guardia Nacional	Auditoría 01/21
138	SEGOB	Auditoría 17/2020	517	Guardia Nacional	Auditoría 04/21
139	PRS	Auditoría 2020	518	Guardia Nacional	Auditoría 06/21
140	PRS	Auditoría 2020	519	Guardia Nacional	Auditoría 07/21
141	PRS	Auditoría 2020	520	Guardia Nacional	Auditoría 09/21
142	SPF	Auditoría 05/20	521	Guardia Nacional	Auditoría 22/21
143	SSPC	Auditoría 06/20	522	ISSFAM	Auditoría 01/21
144	SRE	Auditoría 02/20	523	ISSFAM	Auditoría 03/21
145	SRE	Auditoría 03/20	524	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	Auditoría 01/20
146	SRE	Auditoría 04/20	525	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	Auditoría 10/20
147	SRE	Auditoría 08/20	526	CEAV	Auditoría 02/21
148	SRE	Auditoría 011/20	527	SEGOB	Auditoría 06/2021
149	SRE	Auditoría 12/20	528	SEGOB	Auditoría 07/2021 RECURSOS HUMANOS



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SRS'.





150	SRE	Visita de Inspección 02/20	529	SEGOB	Auditoría 08/2021
151	Secretaría de Bienestar	Auditoría 10/20	530	INM	Auditoría 11/21
152	Secretaría de Bienestar	Auditoría 17/20	531	INM	Auditoría 12/21
153	Comisión Nacional del Agua	Auditoría 09/20	532	INM	Auditoría 05/21
154	Comisión Nacional del Agua	Auditoría 05/21	533	INM	Auditoría 06/21
155	Colegio de Postgraduados	Auditoría 2.800/2020	534	INM	Auditoría 08/21
156	Colegio de Postgraduados	Auditoría 2.230/2021	535	INM	Auditoría 14/21
157	Consejo Nacional para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad	Auditoría 04/2020	536	PRS	Auditoría 03/21
158	Comisión Nacional De Acuacultura Y Pesca	Auditoría 2/20	537	PRS	Auditoría 10/21
159	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 05/20	538	SESNSP	Auditoría 3/21
160	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Auditoría 01/2021	539	SPF	Auditoría 01/2021
161	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Auditoría 03/2020	540	SPF	Auditoría 03/2021
162	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 04-2020	541	SSPC	Auditoría 01/21
163	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 09-2020	542	SSPC	Auditoría 03/21

SPF



Handwritten signature and scribbles in blue ink.



164	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 11-2020	543	SSPC	Auditoría 07/21
165	Fideicomiso de Riesgo Compartido	Auditoría 01/20	544	SSPC	Visitas de Inspección 09/21
166	Fideicomiso de Riesgo Compartido	Auditoría 05/20	545	SSPC	Visitas de Inspección 10/21
167	Fideicomiso de Riesgo Compartido	Auditoría 09/20	546	INMUJERES	Auditoría 03/21
168	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Auditoría 03/20	547	SRE	Auditoría 01/21
169	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	Auditoría/ 100 RECURSOS HUMANOS 03/20	548	SRE	Auditoría 04/21
170	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	Auditoría/ 210	549	SRE	Auditoría 05/21
171	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Auditoría 03/20	550	SRE	Auditoría 06/21
172	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 10/20	551	SRE	Auditoría 07/21
173	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 14/20	552	SRE	Auditoría 08/21
174	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 16/20	553	SEMAR	Auditoría 02/21
175	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 22/20	554	SEMAR	Auditoría 03/21
176	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 23/20	555	CNI	Auditoría 01/21
177	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 28/20	556	CNI	Auditoría 02/21



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



178	Liconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 07/2020	557	CNI	Auditoría 03/21
179	Liconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 10/2020	558	CONAPRED	Auditoría/Al desempeño 03/21
180	Liconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 12/2020	559	Comisión Nacional del Agua	Auditoría 11/20
181	Liconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 17/2020	560	Comisión Nacional del Agua	Auditoría 03/21
182	Liconsa, S.A. de C.V.	AUDITORÍA 12/2020	561	Comisión Nacional del Agua	Auditoría 04/2
183	SADER	auditoría 7/2020	562	Comisión Nacional del Agua	Visitas de Inspección 01/2021
184	SADER	auditoría 8/2020	563	Colegio de Postgraduados	Auditoría 1.700/2021
185	SADER	auditoría 9/2020	564	Colegio de Postgraduados	Auditoría 2.230/2021
186	SADER	auditoría 10/2020	565	Consejo Nacional para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad	Auditoría 01/2021
187	SADER	Auditoría 13/2020	566	Comisión Nacional Forestal	Auditoría 01/21
188	SADER	Auditoría 14/2020	567	Comisión Nacional Forestal	Auditoría 02/21
189	Seguridad Alimentaria Mexicana	Auditoría 02-2020	568	Comisión Nacional Forestal	Auditoría 04/21
190	Seguridad Alimentaria Mexicana	Auditoría 04-2020	569	Comisión Nacional Forestal	Auditoría 05/21
191	Seguridad Alimentaria Mexicana	Auditoría 06-2020	570	Comisión Nacional de Vivienda	AUDITORÍA 03/2021 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS INSTITUCIONALES

575



Handwritten blue signature and scribbles on the right side of the page.



192	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Auditoría 01/2020	571	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 01/21
193	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Auditoría 02/2020	572	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 02/21
194	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Auditoría 03/2020	573	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 04/21
195	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 09/2020	574	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 05/21
196	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 12/2020	575	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 06/21
197	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 19/2020	576	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	Auditoría 08/21
198	SENASICA	Auditoría 05/20	577	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Intervención de Control Interno 01/21
199	SENASICA	Auditoría 06/20	578	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 01-2021
200	IEPSA	Auditoría 03/19	579	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 03-2021
201	IEPSA	Auditoría 05/19	580	Diconsa, S.A. de C.V.	Auditoría 04-2021
202	AEFCM	Auditoría 01/2021	581	Diconsa, S.A. de C.V.	Intervención de Control Interno 12/21
203	AEFCM	Auditoría 10/2020	582	Fideicomiso de Riesgo Compartido	Auditoría 01/21
204	CIMAV	Auditoría 01/2020	583	Fideicomiso de Riesgo Compartido	Auditoría 03/21
205	CIMAV	Auditoría 06/2020	584	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	AUD 01/21



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

206	CIMAV	Auditoría 01/2020	585	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	AUD 03/21
207	CONACYT	Auditoría 01/20	586	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Auditoría 01/21
208	CONADE	Auditoría 05/20	587	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Auditoría 02/21
209	CONOCER	Auditoría 3/210/20	588	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Auditoría 01/21
210	ECOSUR	Auditoría 03/20	589	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Auditoría 03/21
211	FONART	Auditoría 09/20	590	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Visita de Inspección. 01/21
212	INAOE	Auditoría 03/20	591	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	Auditoría 05/21
213	INFOTEC	Auditoría 04/2020 "Desempeño"	592	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Auditoría 01/21
214	INFOTEC	Auditoría 06/2020	593	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Auditoría 03/21
215	IPN	Auditoría 11/20	594	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Intervención de Control Interno 09/21
216	IPN	Auditoría 15/20	595	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 01/21
217	IPN	Auditoría 19/20	596	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 02/21
218	IPN	Auditoría 24/20	597	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 08/21
219	IPN	Auditoría 27/20	598	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 09/21





220	IPN	Auditoría 28/20	599	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 10/21
221	POI	Auditoría 04/20	600	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Auditoría 11/21
222	POI	Auditoría 07/20	601	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Visitas de Inspección 28/21
223	POI	Auditoría 09/20	602	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 01/2021
224	OIC IMSS/AAQR BC	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	603	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 02/2021
225	OIC IMSS/AAQR SIN	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	604	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 03/2021
226	OIC IMSS/ AAQR SON	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	605	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 05/2021
227	OIC IMSS/ AAQR GUA	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	606	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 06/2021
228	OIC IMSS/ AAQR QUE	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	607	Licons, S.A. de C.V.	Auditoría 07/2021
229	OIC IMSS/ AAQR TAB	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	608	Procuraduría Agraria	Auditoría 01/21
230	OIC IMSS/ D. F. SUR	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	609	Procuraduría Agraria	Auditoría 02/21
231	OIC IMSS/ NC	111/20 Adquisición de cartuchos de tóner para impresoras	610	Procuraduría Agraria	Auditoría 03/21
232	OIC IMSS/NC	112/20 Revisión de la etapa de planeación en once proyectos de inversión.	611	Registro Agrario Nacional	Auditoría 03/21
233	OIC IMSS/NC	125/20 Medidas de austeridad	612	Registro Agrario Nacional	Auditoría 04/21



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



234	OIC IMSS/AAQR SIN	129/20 Adjudicaciones Directas	613	SADER	auditoría 2/2021
235	OIC IMSS/ AAQR SON	129/20 Adjudicaciones Directas	614	SADER	Auditoría 4/2021
236	OIC IMSS/ AAQR AGUS	129/20 Adjudicaciones Directas	615	SADER	Auditoría 7/2021
237	OIC IMSS/ AAQR SLP	129/20 Adjudicaciones Directas	616	Seguridad Alimentaria Mexicana	Auditoría 01-2021
238	OIC IMSS/ AAQR QUE	129/20 Adjudicaciones Directas	617	Seguridad Alimentaria Mexicana	Auditoría 03-2021
239	OIC IMSS/ AAQR MICH	129/20 Adjudicaciones Directas	618	Seguridad Alimentaria Mexicana	Intervención de Control Interno 10-2021
240	OIC IMSS/ AAQR TAB	129/20 Adjudicaciones Directas	619	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 01/2021
241	OIC IMSS/NC	129/20 Adjudicaciones Directas	620	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 02/2021
242	OIC IMSS/NC	130/20 Revisión de la etapa de ejecución en once proyectos de inversión.	621	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 03/2021
243	OIC IMSS/AAQR SINALOA	151/20 "Cirugías programadas no concertadas en Unidades Médicas Hospitalarias"	622	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 05/2021
244	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	151/20 "Cirugías programadas no concertadas en Unidades Médicas Hospitalarias"	623	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 06/2021
245	OIC IMSS/AAQR SINALOA	153/20 "Prevención, detección y control de la Diabetes Mellitus en el ámbito normativo y operativo"	624	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 07/2021





246	OIC IMSS/ AAQR QUINTANA ROO	109/21 Adjudicaciones Directas	625	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 09/2021
247	CRAECH	Auditoría 07/20	626	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 10/2021
248	OIC EN LA SHCP	Auditoría 21/2020	627	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	AUDITORÍA 11/2021
249	OIC EN LA SHCP	Auditoría 23/2020	628	SENASICA	Auditoría 04/21
250	SEMAR	Auditoría 012/20	629	SENASICA	Auditoría 05/21
251	AGENCIA ESPACIAL MEXICANA	Auditoría 01/21	630	CIDESI	Auditoría 03/2021
252	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Auditoría 03/800/21	631	CECUT	Auditoría 5/2021
253	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Auditoría 11/230/21	632	CENTRO GEO	Auditoría A02/210/2021
254	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Auditoría 12/230/21	633	CETI	Auditoría 02/21
255	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Auditoría 13/210/21	634	CIAD	Auditoría 01/21
256	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Auditoría 16/320/21	635	CIBNOR	Auditoría 04/21
257	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Intervención de Control Interno 10/900/2021	636	CIDESI	Auditoría 01/2021



GPS



258	En el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria FONATUR	Visitas de Inspección 14/810/2021	637	CIDETEQ	Auditoría 05/21
259	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	Auditoría 01/21	638	CIMAV	Auditoría 02/2021
260	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	Auditoría 02/21	639	CIMAV	Auditoría 05/2021
261	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Auditoría 01/21	640	CNBBBJ	Auditoría 01/21
262	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Auditoría 02/21	641	CNBBBJ	Auditoría 04/21
263	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Auditoría 04/21	642	CNBBBJ	Auditoría 05/21
264	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Intervención de Control Interno 10/21	643	COLMICH	Auditoría 04/21
265	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	Intervención de Control Interno 11/21	644	CONACYT	Auditoría 03/21
266	EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Auditoría No. 01/2021	645	CONACYT	Auditoría 07/21
267	EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Auditoría No. 02/2021	646	CONADE	Auditoría 05/21
268	EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Auditoría No. 05/2021	647	CONALEP	08-350/2021
269	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 01/21	648	CONOCER	Auditoría 1/800/21
270	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS	Auditoría 02/21	649	CONOCER	Auditoría 3/210/21

9/5



Handwritten blue scribbles and a signature-like mark on the right side of the page.



	AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.				
271	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Auditoría 03/21	650	ECOSUR	Auditoría 01/21
272	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Visitas de Inspección 19/21	651	ECOSUR	Auditoría 02/21
273	GACM	Auditoría 01/21	652	FCE	Auditoría 03/21
274	GACM	Auditoría 02/21	653	FONART	Auditoría 01/021
275	PROMTEL	Auditoría 01/21	654	FONART	Auditoría 03/21
276	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Auditoría 1/2021	655	FONART	Auditoría 04/21
277	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Auditoría 2/2021	656	INAOE	Auditoría 01/21
278	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Auditoría 3/2021	657	INAOE	Auditoría 02/21
279	TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO	Visitas de Inspección 13/2021	658	INEA	Auditoría 02/21
280	SEPOMEX	Auditoría 04/21	659	INEA	Visitas de Inspección 09/21
281	SEPOMEX	Auditoría 05/21	660	INFOTEC	Auditoría 01/2021



*Handwritten signature and initials in blue ink.*





282	SEPOMEX	Visitas de Inspección 14/21	661	INFOTEC	Auditoría 02/2021 "Adquisiciones"
283	OIC-APIVER	Auditoría 01/21	662	INIFED	Auditoría 02/21
284	ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.	Auditoría 01/21	663	INIFED	Auditoría 03/21
285	ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.	Auditoría 04/21	664	IPN	Auditoría 09/21
286	OIC EN ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.	Auditoría 01/21	665	IPN	Auditoría 10/21
287	OIC EN ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.	Auditoría 02/21	666	IPN	Auditoría 11/21
288	API TOPOLOBAMPO	Auditoría 03/21	667	IPN	Auditoría 12/21
289	API TOPOLOBAMPO	Auditoría 04/21	668	IPN	Auditoría 13/21
290	API VALLARTA	Auditoría 1/21	669	IPN	Auditoría 14/21
291	API VALLARTA	Auditoría 2/21	670	IPN	Auditoría 15/21
292	Administración Portuaria Integral de Progreso, S. A. de C. V.	Auditoría 02/21	671	IPN	Auditoría 16/21
293	Administración Portuaria Integral de Progreso, S. A. de C. V.	Auditoría 04/21	672	POI	Auditoría 01/21
294	Administración Portuaria Integral de Progreso, S. A. de C. V.	Auditoría 05/21	673	POI	Auditoría 03/21

95



Handwritten signature

Handwritten mark



295	API MAZATLÁN	Auditoría 02/21	674	POI	Auditoría 04/21
296	API ENSENADA	Auditoría 01/21	675	INBAL	Auditoría 01/21
297	API ENSENADA	Auditoría 03/21	676	INBAL	Auditoría 02/21
298	Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V.	Auditoría 01/21	677	INBAL	Auditoría 04/21
299	Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V.	Auditoría 03/21	678	INBAL	Auditoría 05/21
300	En CAPUFE	Auditoría 01/21	679	IMCINE	auditoría 01/2021.
301	En CAPUFE	Auditoría 02/21	680	IMCINE	auditoría 03/2021
302	En CAPUFE	Auditoría 03/21	681	CIDE	Auditoría 02/2021
303	En CAPUFE	Auditoría 04/21	682	CIDE	Auditoría 03/2021
304	En CAPUFE	Auditoría 06/21	683	CIDE	Auditoría 04/2021
305	En CAPUFE	Auditoría 07/21	684	CIDE	Auditoría 06/2021
306	En CAPUFE	Auditoría 08/21	685	CIDE	Auditoría 01/2021
307	En CAPUFE	Auditoría 09/21	686	OIC IMSS/AAQR SINALOA	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables



*Handwritten signature*



308	En CAPUFE	Auditoría 10/21	687	OIC IMSS/ AGUASCALIENTES	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
309	En CAPUFE	Visitas de Inspección 23/21	688	OIC IMSS/ SAN LUIS POTOSÍ	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
310	SCT	Auditoría 01/21	689	OIC IMSS/ AAQR NAY	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
311	SCT	Auditoría 02/21	690	OIC IMSS/ AAQR QUE	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
312	SCT	Auditoría 03/21	691	OIC IMSS/ AAQR OAX	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
313	SCT	Auditoría 07/21	692	OIC/IMSS AAQR PUE	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
314	SCT	Auditoría 10/21	693	OIC IMSS/ AAQR MICH	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
315	SCT	Auditoría 11/21	694	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	102/21 Control y registro de bienes muebles capitalizables
316	SPR	Auditoría 02/21	695	OIC IMSS/NC	104/21 Revisión de pagos anticipados por trabajos no ejecutados en el ejercicio 2020.
317	FIT	Auditoría 02/2021 Disponibilidades en Trámite	696	OIC IMSS/NC	105/21
318	FIT	Auditoría 03/2021	697	OIC IMSS/ AAQR GUA	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
319	API-Manzanillo	Auditoría 01-700-21	698	OIC IMSS/ AAQR QUE	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus





					SARS-COV2 (COVID-19).
320	API-Manzanillo	Auditoría 03-210-21	699	OIC/IMSS AAQR PUE	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
321	PROFECO	Auditoría 02/2021	700	OIC/IMSS/ AAQR TLAX	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
322	PROFECO	Auditoría 04/2021	701	OIC IMSS/ AAQR VER NOR	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
323	PROFECO	Auditoría 06/2021	702	OIC IMSS/ AAQR VER SUR	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
324	PROFECO	Auditoría 07/2021	703	OIC IMSS/ AAQR MICH	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
325	PROFECO	Auditoría 08/2021	704	OIC IMSS/ AAQR CAMPECHE	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
326	PROFECO	Auditoría 09/2021	705	OIC IMSS/ AAQR CHIAPAS	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).



Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'S' and 'GPS'.



327	CNH	Intervención de Control Interno 09/21	706	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
328	CRE	Auditoría 01/21	707	OIC IMSS/AAQR YUCATÁN	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
329	CRE	Auditoría 02/21	708	OIC IMSS/ AAQR EMP	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
330	COMESA	Auditoría OIC-A-0099-2020	709	OIC IMSS/ AAQR EMO	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
331	COMESA	Auditoría OIC-A-0130-2020	710	OIC IMSS/ AAQR MORELOS	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
332	IMP	Auditoría 01/21	711	OIC IMSS/ D. F. SUR	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
333	IMP	Auditoría 03/21	712	OIC IMSS/NC	109/21 Adjudicaciones Directas realizadas con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
334	IMP	Intervención de Control Interno 04/21	713	OIC IMSS/AAQR BCS	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.

9/15



Handwritten blue scribbles and lines on the right side of the page.





335	IMP	Auditoría 06/21	714	OIC IMSS/AAQR BC	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
336	IMP	Auditoría 07/21	715	OIC IMSS/AAQR SINALOA	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
337	IMP	Auditoría 08/21	716	OIC IMSS/ AAQR CHIHUAHUA	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
338	IMP	Auditoría 09/21	717	OIC IMSS/ AAQR DURANGO	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
339	IMP	Intervención de Control Interno 010/21	718	OIC IMSS/ AAQR N.L.	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
340	CENAGAS	Auditoría 03/21	719	OIC IMSS/ AAQR COA	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
341	CNSNS	Auditoría 03/21	720	OIC IMSS/ AAQR TAM	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
342	SENER	Auditoría 01/21	721	OIC IMSS/ ZACATECAS	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
343	SENER	Auditoría 04/21	722	OIC IMSS/ AAQR NAY	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
344	SENER	Auditoría 05/21	723	OIC IMSS/ AAQR JAL	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
345	INEEL	Auditoría 3/2021	724	OIC IMSS/ AAQR GUA	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
346	INEEL	Auditoría 4/2021	725	OIC IMSS/ AAQR QUE	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
347	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 02/21	726	OIC IMSS/ AAQR OAX	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.



*Handwritten signature in blue ink*



348	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 3/21	727	OIC/IMSS AAQR PUE	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
349	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 4/21	728	OIC IMSS/ AAQR TLAX	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
350	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 7/21	729	OIC IMSS/ AAQR VER NOR	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
351	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 8/21	730	OIC IMSS/ AAQR VER SUR	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
352	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., I.B.D.	Auditoría 9/21	731	OIC IMSS/ AAQR MICH	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
353	BANCOMEXT	Auditoría 02/21	732	OIC IMSS/ AAQR CAMPECHE	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
354	BANCOMEXT	Auditoría 04/21	733	OIC IMSS/ AAQR CHIAPAS	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
355	BANCOMEXT	Auditoría 05/21	734	OIC IMSS/ AAQR QUINTANA ROO	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
356	Banjercito S.N.C	Auditoría 02/21	735	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
357	Banjercito S.N.C	Auditoría 08/21	736	OIC IMSS/ AAQR YUCATÁN	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
358	BANOBRAS	Auditoría 1/21	737	OIC IMSS/ AAQR EMP	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
359	CNBV	Auditoría 01/21	738	OIC IMSS/ AAQR EMO	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
360	CNBV	Auditoría 02/21	739	OIC IMSS/ AAQR MORELOS	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.





361	CNBV	Auditoría 06/21	740	OIC IMSS/ D. F. SUR	112/21 Pensiones otorgadas al amparo de la Ley 1973.
362	CNBV	Auditoría 07/21	741	OIC IMSS/NC	113/21 Contratos de Conservación relacionados con la Reconversión de Hospitales COVID 19.
363	CNBV	Auditoría 09/21	742	OIC IMSS/NC	114/21 Verificar el desempeño y control de la atención médica en los servicios de medicina física y rehabilitación.
364	CNBV	Auditoría 10/21	743	OIC IMSS/NC	116/21 Fiscalizar el control interno y las estrategias de promoción, prevención y control del sobrepeso y obesidad.
365	OIC en FIRA	Auditoría 4/21	744	OIC IMSS/NC	117/21 Verificar el surtimiento de las recetas médicas en los tres niveles de atención.
366	OIC en FIRA	Auditoría 6/21	745	OIC IMSS/NC	140/21 Contrato del Seguro Empresarial de Incendio Daños Materiales, Robo y Responsabilidad Civil
367	OIC en FIRA	Auditoría 7/21	746	OIC IMSS/NC	143/21 Visita de Supervisión Revisión
368	OIC en FIRA	Auditoría 8/21	747	OIC EN LA SHCP	Auditoría 3/2021
369	OIC en FIRA	Auditoría 9/21	748	OIC EN LA SHCP	Auditoría 5/2021
370	OIC en FIRA	Intervención de Control Interno 21/21	749	OIC EN LA SHCP	Auditoría 6/2021



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

371	OIC en FIRA	Intervención de Control Interno 22/21	750	OIC EN LA SHCP	Auditoría 8/2021
372	FOCIR	Auditoría 03/21	751	OIC EN LA SHCP	Auditoría 9/2021
373	FNML	Auditoría 01/21	752	OIC EN LA SHCP	Auditoría 10/2021
374	FNML	Auditoría 02/21	753	OIC EN LA SHCP	Auditoría 11/2021
375	INDEP	Auditoría 01/21	754	OIC EN LA SHCP	Auditoría 12/2021
376	INDEP	Auditoría 03/21	755	OIC EN LA SHCP	Auditoría 13/2021
377	INDEP	Intervención de Control Interno E032	756	OIC EN LA SDN	Auditoría 01/230
378	LFCL	Auditoría 01/21	757	OIC EN LA SDN	Auditoría 5/800
379	Lotería Nacional (en proceso de fusión)	Auditoría 01/21			

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los actos de fiscalización, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, se encuentran realizando los procedimientos de auditoría establecidos en el Programa Anual de Trabajo



correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza, acuerdo con las atribuciones conferidas a esos entes auditados; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplieron con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, **hasta en tanto** se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constitución de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, de la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas y de los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, podrían afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que los servidores públicos deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de las auditorías y la visita de inspección indicadas**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la Autoridad Investigadora competente, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y la visita de inspección; y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'GPS'.



En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versiones públicas de las auditorías y de la visita de inspección solicitadas por el peticionario**, en ninguna de sus etapas, pues el resultado de dichos procedimientos **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman un expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control, de la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas y de los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, de la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas y los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, este Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías, la Visita de Inspección y los actos de fiscalización se encuentran iniciadas por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a las unidades administrativas mencionadas, por la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas y por los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.**

El presente requisito se acredita con la existencia de la visita de inspección y los propios procesos de auditoría, comprendidos por diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las Unidades Administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que

cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Auditoría a Contrataciones, Públicas y los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 0002700268321**

El Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) a través del oficio número 311/AR/5060/2021 de fecha 06 de septiembre de 2021, mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó una auditoría identificada con la nomenclatura 26/2019 la cual contiene observaciones pendientes de solventar, por lo que considera que subsisten las causales de reserva invocadas en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el pasado 06 de abril de 2021; lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.36.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de la auditoría **26/2019** toda vez que se encuentran en **etapa de solventación de observaciones**, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Página 51 de 78



Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR).

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar)

En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en **etapa de solventación de observaciones**.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.





**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra en **etapa de solventación de observaciones**, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar) podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR); **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR).

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.5 Folio 330026521000024

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que cualquier pronunciamiento respecto de afirmar, negar o dar indicios de que, una persona en específico haya ocupado un **cargo público y/o** dar a conocer su **área de adscripción**, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Por lo anterior, solicita al Comité de Transparencia, clasificar como reservado su pronunciamiento, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UPRHAPF respecto de afirmar, negar o dar indicios de un cargo público y/o área de adscripción que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el **periodo de 5 años**.





Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, una persona en específico haya ocupado un **cargo público** y/o dar a conocer su **área de adscripción**, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.



GPS

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 0002700250321**

Respecto de la primera parte de la solicitud, a Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) proporcionaron el resultado de su búsqueda, no obstante de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por su parte y en relación a las investigaciones instauradas en contra de las personas morales requeridas en la solicitud de mérito, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionó que la información relacionada con lo petitionado por el particular constituye reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, OIC-BIENESTAR y DGIF toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Respecto a la segunda parte de la solicitud, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionó que derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó un total de 7 expedientes que contienen la información requerida por el particular, no obstante precisó que 2 de los expedientes, se encuentran **totalmente concluidos** y el resto se encuentran en los siguientes supuestos:



No.	Nomenclatura del expediente	Estatus	Descripción
1	SAN/015/2019	Sub júdice	Recurso de revisión 436/2021, interpuesto ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la determinación emitida por la Primera Sala Regional de Occidente en el juicio de nulidad resuelto el 3 de febrero de 2021.
2	SAN/016/2019	Sub júdice	Recurso de revisión 414/2021, interpuesto ante el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de determinación emitida por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
3	SAN/017/2019	Sub júdice	Juicio de Amparo 549/2020, para que se suspendieran los efectos de la resolución, promoción que fue recibida por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.  Juicio de Amparo 664/2020Q, el cual ordena no emitir resolución, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo referido, promoción que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco.
4	SAN/029/2019	Sub júdice	Juicio de nulidad, en contra de la resolución emitida en dicho expediente, promoción que fue recibida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa asignándole el número de expediente 15917/20-17-10-4.
5	SAN/014/2020	Sub júdice	Juicio de Amparo 664/2020, el cual ordena no emitir resolución, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo referido, promoción que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco.

Por lo anterior, solicitó a este Comité de Transparencia clasificar la información como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que la publicación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por el **periodo de 1 año 6 meses**.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP respecto de la información requerida toda vez que publicación de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo**



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

**de 1 año.**

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente los diversos medios de impugnación en trámite que fueron interpuestos ante las siguientes instancias:

- 1.** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
- 2.** Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
- 3.** Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- 4.** Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco.
- 5.** Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 6.** Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco.

En segundo lugar y por lo que hace a la presente solicitud, la información requerida por el particular constituye actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en Jalisco se encuentran actualmente substanciando dichos procedimientos instancia y próximos a dictar, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.



En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El hecho de hacer público el contenido de las constancias que integran los diversos procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, **entre ellas investigaciones, requerimientos y relatoría de los hechos denunciados**, al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento, a través de los medios de impugnación citados, dichas resoluciones podrían anularse para efectos de que se emitan otras y/o repongan los procedimientos de origen, además de que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), para resguardar las constancias que integran los expedientes referidos, que aún **no tiene el carácter de firmes**, por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen estado y se consideren resoluciones firmes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. ya que de darse a conocer, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades resolutoras, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los procedimientos que no han causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque las resoluciones estaría sometidas al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de las controversias, que tiene como finalidad determinar si la persona moral incurrió en infracciones a la normatividad.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica de los asuntos, por hacerse pública información que afecte la debida conducción de los procesos jurisdiccionales, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en las resoluciones con la que se resolvieron dichos procedimientos.

Por lo que una vez dictadas las resoluciones que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y las mismas se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de los expedientes relativos o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B.2 Folio 0002700252421**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**B.3 Folio 0002700258221**

El Órgano Interno de Control en AGROASEMEX (OIC-AGROASEMEX), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) y la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF) proporcionaron el resultado de su búsqueda, no obstante de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-AGROASEMEX, DGDI, DGCSCP, UAG, UACP y la DGFPPF toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**B.4 Folio 0002700278121**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), remitió el resultado de su búsqueda y solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), remitieron el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como



confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGGI y el OIC-STPS, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia

**B.5 Folio 0002700279421**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (OIC-CONAZA), solicitan al Comité de Transparencia se confirme la confidencialidad del **nombre de las personas implicadas**, en virtud de que dicha información se trata de datos personales, mismos que hacen a una persona servidora pública, identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI y OIC-CONAZA, respecto del **nombre de las personas implicadas**, toda vez que hacer el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**B.6 Folio 0002700280121**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) y el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), remitieron el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, OIC-SEGOB, OIC-FIFOMI y la DGGI, toda vez que, hacer un pronunciamiento

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia

**B.7 330026521000043**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

**II.B.7.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGI y el OIC-AEFCM, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio 0002700253121**

Derivado de las versiones públicas de la acta-entrega solicitada por el particular, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSPC y el OIC-SEDENA, respecto del número de credencial para votar y el domicilio particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité**

**C.2 Folio 330026521000032**

Derivado del análisis a la versión pública de los Miembros del Comité de Testigos Sociales propuesta por la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UACP respecto del nombre de las personas representantes del Comité de Testigos Sociales, en virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad y se considera un dato personal que hacen identificable a una persona física; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1 Folio 0002700119021 RRA 6448/21**

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), y a la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF), para que se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, las áreas fueron coincidentes en señalar que, con un criterio amplio, realizaron la búsqueda de la información consistente en: *"...todos los documentos, tales como minutas, acuerdos, cartas compromiso, cronogramas y cualquier otro, que se hayan generado en cada una de las reuniones de trabajo que celebró "con todas las instituciones de la APF con el fin de trazar rutas de acción para cada institución, con el fin de mejorar la gestión pública e impulsar una correcta fiscalización, como lo anunció el viernes 26 de marzo de 2021 en un tuit de la cuenta de Twitter oficial de la dependencia..."*, resultando inexistente la información.

Así, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución del Pleno del INAI que estableció que: *"... en caso de que de la búsqueda de la información que se instruye derive en la inexistencia de la misma, el sujeto obligado deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia, y entregar al solicitante, en tanto de la respectiva acta, debidamente signada por todos los miembros de este órgano colegiado"*, se informan las circunstancias que generaron la inexistencia de información:

- **Tiempo:** La búsqueda abarcó el periodo del 5 de abril de 2020 al 5 de abril de 2021, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el pleno del INAI.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación inmediata de la Oficina de la persona Titular de la Secretaría, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), y de la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF).
- **Responsable:** Titulares de la Oficina de la Secretaría, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), y de la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF).

Página 63 de 78



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.36.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la Oficina de la Secretaría, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC), la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), y la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal (DGFPPF), de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

**A.2 Folio 0002700156721 RRA 8033/21**

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) a los Órganos Internos de Control de las Dependencias, a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), para que se pronunciaran al respecto.

La UR-PEMEX remitió un archivo con la información requerida, solicitando la clasificación de confidencialidad del dato consistente en el cargo que desempeñaban los servidores públicos investigados y sancionados identificados, en términos del criterio 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública y conforme al artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX consistente en el dato inherente al cargo que desempeñaban cada uno de los servidores públicos investigados y sancionados identificados, toda vez que es un dato que identifica o hace identificable a una persona que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones, por lo que constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 0002700224621 RRA 11137/21**

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-CONDUSEF, a través de su Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, informó que dentro del expediente 2019/CONDUSEF/DE261, que se encuentra en etapa de investigación, localizó el oficio SJG/7617/2021, de fecha 25 de junio de 2021, así como el Anexo V, consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 y anexos, precisando que dichos documentos se obtuvieron y forman parte de las diligencias de investigación que se encuentra realizando en su carácter de autoridad investigadora de conformidad con los artículos 90, 91, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las expresiones documentales con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de dos años.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONDUSEF del oficio número SJG/7617/2021, de fecha 25 de junio de 2021, así como el Anexo V, consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 y anexos, localizados dentro del expediente 2019/CONDUSEF/DE261, debido a que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación y dichas expresiones documentales forman parte de las diligencias de investigación, con fundamento, únicamente, en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En el caso que nos ocupa, al obrar el oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021, dentro de un expediente de investigación sin concluir, se encuentra en etapa de verificación el cumplimiento de las leyes que rigen el actuar de los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde no se pueden revelar datos o indicios relacionados con la investigación, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva.

Lo anterior es así, toda vez que el oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021, forma parte de las constancias que integran el expediente 2019/CONDUSEF/DE261, mismo que constituye parte de una investigación que dio inicio el 18 de diciembre de 2019, la cual se está desahogando en términos de lo dispuesto en los artículos 91, 93, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que una vez concluidas las diligencias de investigación pertinentes, se procederá al análisis de los hechos denunciados, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la referida ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves.

Al respecto, resulta de gran importancia resaltar que a la fecha del presente, la investigación que se está llevando a cabo dentro del expediente 2019/CONDUSEF/DE261 se encuentra en trámite y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, se encuentran relacionadas entre sí, cuya única finalidad es determinar con exactitud si el servidor público involucrado desplegó algún acto u omisión que incumpla o transgredan las disposiciones que les resulten inherentes como servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Página 65 de 78

*[Handwritten signature in blue ink]*

En ese sentido la divulgación del oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021, mismo que forma parte del expediente 2019/CONDUSEF/DE261, representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior en virtud de que al encontrarse en trámite el expediente 2019/CONDUSEF/DE261, se encuentra pendiente de realizarse el estudio y las diligencias necesarias para determinar la existencia de posibles faltas administrativas; por lo tanto de entregar el oficio SJG/7617/2021 solicitado se podrían alterar elementos de prueba de convicción que impidan a esta autoridad realizar las indagatorias correspondientes y la determinación de los servidores públicos que, en su caso, pudieran ser sujetos a responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anterior, se debe privilegiar la clasificación de la información que se requiere, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora para allegarse de elementos objetivos que pudieran acreditar, en su caso, conductas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundirse el oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021, se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponda a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de investigación que se encuentra instrumentando esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones dentro del expediente 2019/CONDUSEF/DE261 como autoridad investigadora contiene información que no es conocida por los denunciante ni por los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación, por lo tanto, divulgar el oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021 que contiene dicha indagatoria conlleva a vulnerar la garantía de debido proceso de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es una parte nodal del debido proceso, puesto que con ello se garantiza que durante cualquier procedimiento se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de responsabilidad administrativa.

Al respecto, es de señalarse que el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por lo tanto, el proporcionar información que haga público el nombre de una persona que se encuentra sujeta a una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en el que aún no se ha determinado si es o no responsable, podría ocasionar en el servidor público sujeto a investigación, un daño de imposible reparación en su esfera personal y profesional.

Por otra parte, la clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad, dado que en caso de entregarse la información solicitada pondría en riesgo el desarrollo de las actividades de investigación y verificación que lleva el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos expuestos con antelación.

Adicionalmente, en relación a la solicitud de la copia certificada del acta mencionada en el Anexo V, del oficio SJG/7617/2021 de fecha 25 de junio de 2021, en necesario resaltar que, mediante oficio SJG/7661/2021 de fecha 16 de julio de 2021, en alcance al oficio SJG/7617/2021 en cuestión, la Secretaría de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF, informó al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, que en fecha 6 de





octubre de 2020, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF durante la celebración de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, acordó por unanimidad clasificar la información y documentación contenida en la carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como el Acta y Anexos que se generaron en dicha sesión extraordinaria como RESERVADA por el periodo de 5 años, mismos que corren a partir de la fecha en la que se clasificó la información, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de octubre de 2025.

Bajo ese tenor, y con independencia de que a la fecha del presente oficio el expediente folio 2019/CONDUSEF/DE261, se encuentra en etapa de investigación por esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y que la difusión parcial de las constancias que integran dicho expediente podrían propiciar la inhibición, interrupción o menoscabo de las diligencias de investigación que están pendientes de llevarse a cabo a fin de dilucidar si se configura o no una presunta responsabilidad administrativa atribuible a servidores públicos de la CONDUSEF, la información que se requiere a través de la solicitud de información folio 0002700224621, en específico la relativa al anexo V (Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019, y anexos) se encuentra reservada por un periodo de 5 años por el Comité de Transparencia de la CONDUSEF, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información que requiere el solicitante.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, determina que el plazo de reserva deberá ser de un 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700255021
2. Folio 0002700279921
3. Folio 0002700280721
4. Folio 0002700281921
5. Folio 330026521000004
6. Folio 330026521000006

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

Página 67 de 78



*JPS*

**IV.ORD.36.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-P.A.) VP010221**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-P.A.) a través del oficio número 15/105/OIC/AR-0300/2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución R-0028/2018.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, número de cuenta bancaria y número de acta de nacimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

#### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

##### **B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP009921**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través del oficio número OIC/GN/AR/ 2713 / 2021 de fecha 31 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 02/2020
- Cédula de Observaciones 1 a 8 de auditoría 02/2020
- Informe de resultados de auditoría 02/2021
- Cédula de resultados finales de observación 1 de auditoría 02/2021
- Cédula de resultados finales de observación 2 de auditoría 02/2021
- Informe de resultados finales de auditoría 03/2021
- Cédula de resultados definitivos de observación 1 de auditoría 03/2021
- Cédula de resultados definitivos de observación 2 de auditoría 03/2021

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**V.B.I.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del número de elementos de la Guardia Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta la Guardia Nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa de la Guardia Nacional, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas de la Guardia Nacional y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte los sistemas de seguridad y funcionamiento de la Guardia Nacional para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas. Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre, firma y área de adscripción, número de vehículos y direcciones de correo electrónico de elementos de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés



Handwritten blue ink signature and initials, including 'GPS' at the bottom.

público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**CONFIRMAR** las clasificaciones de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, CURP y número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

### **B.2. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP011121**

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) a través de correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **Auditoría 01/2021 "Gasto corriente"**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.2.ORD.36.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021 "Gasto corriente"**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública" (LINEAMIENTOS GENERALES), en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que la Auditoría 01/2021 denominada "Gasto corriente", forma parte del





Informe de Irregularidades Detectadas que se encuentra en etapa de integración para hacer del conocimiento de la autoridad competente, actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas.

De tal situación, se desprende que, se encuentra vigente el proceso de auditoría. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que el "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización" (ACUERDO) prevé en su artículo 37 que, cuando en el seguimiento de las acciones promovidas se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, la Unidad Fiscalizadora deberá recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederá a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirá a la autoridad competente, para que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En función del ACUERDO precisado se advierte que, en el caso concreto, el procedimiento se encuentra en elaboración, puesto que el IID no ha sido concluido por encontrarse en la recopilación de la documentación, es decir, que se están recabando los elementos necesarios que acreditan las posibles infracciones para remitirlos a la autoridad competente a fin de que, conforme a sus facultades, proceda como corresponda.

De tal circunstancia, se colige que se acredita el segundo requisito establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES, pues como se indicó, el procedimiento se encuentra en trámite.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, se precisa que, conforme a la normatividad, con dicha auditoría se identificaron presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas.

Con base en lo anterior, se desprende que, la auditoría sí tiene vinculación directa con las actividades que realiza la institución, puesto que contiene documental relacionada con actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas y que deben hacerse del conocimiento de la instancia competente, para lo correspondiente.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los LINEAMIENTOS GENERALES, ya que el acto de fiscalización guarda vinculación directa con las actividades que realiza el Órgano Interno de Control.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, es importante señalar que, la información revisada forma parte de la etapa de integración del Informe de Irregularidades Detectadas, por lo que, se debe evitar el acceso a la misma, para salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debe proteger la conducción del debido proceso y la protección del principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas involucradas.



*[Handwritten signature in blue ink]*  
GPS





En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, la actuación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Bajo tales consideraciones se advierte que, hacer del conocimiento público la Auditoría 01/2021 "Gasto corriente" resultaría perjudicial para el proceso de auditoría que realiza el Órgano Interno de Control ya que, conforme al artículo 37 del ACUERDO, cuando en los actos de fiscalización o en el seguimiento de las acciones promovidas, se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Unidades Fiscalizadoras deberán recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederán a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirán a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encontrándose el caso que nos ocupa, en la etapa de integración del referido IID (lo anterior, considerando a la auditoría como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, y que se compone por diversos momentos, tales como: planeación, ejecución, determinación de observaciones, informe de resultados de la auditoría, seguimiento de observaciones, informe de resultados del seguimiento de observaciones y, en su caso, informe de irregularidades detectadas).

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con la divulgación de la Auditoría 01/2021 "Gasto corriente", se considera que se causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que, dicha documentación contiene la evidencia de las presuntas faltas administrativas cometidas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al dar a conocer la información, se corre el riesgo de que personas externas obstruyan las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y alteren la oportunidad de la autoridad fiscalizadora de allegarse de elementos que acrediten las conductas infraccionadas, lo cual, se encuentra protegido en la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ello, por tratarse de una medida temporal cuyo propósito es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, identificando presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas e informándolas a la autoridad competente para que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información contenida en la auditoría.

Así, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la prueba de daño analizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





**B.3. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP011221**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) a través del oficio OIC 38/130/062/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **02/2020 y 07/2020** misma que se encuentra en investigación y la auditoría **06/2021** la cual se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.3.ORD.36.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **02/2020 y 07/2020**, toda vez que se encuentran en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría No. 02/2020, Clave 100, practicada al rubro "Recursos Humanos" y 07/2020, Clave 810, practicada al rubro "Unidades Foráneas" efectuadas por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR), y cuya investigación no ha causado estado.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en proceso de informe de irregularidades detectadas.



*Handwritten signature in blue ink*



**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, C.S., de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, C.S., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.



Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas de Noroeste, C.S.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública de los expedientes correspondientes.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **06/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría No. 06/2021, Clave 210, practicada al rubro "Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios", efectuada por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR) cuyas observaciones están pendientes de solventar.





**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control;

Página 76 de 78







así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, C.S., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:23 horas del día 06 de octubre del 2021.

**Gretel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Diaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL**  
**ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



1